



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 297/2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 45 /10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7726/12, la concursante Laura Isabel Dane impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito, oral y sus antecedentes en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los treinta (30) puntos obtenidos por su prueba escrita, expresa que los mismos fundamentos fueron ponderados en igual sentido en exámenes de otros concursantes que obtuvieron mejor puntaje, como los Dres. Molica Lourido, López Alfonsín y Cilurzo.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. y oral (art. 32), a fs. 203 del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que, en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia tampoco puede soslayarse que la prueba oral realizada por la Dra. Dané cumplimenta suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación mayor.

Que la Comisión adhiere a la principal crítica que el jurado le efectúa, por cuanto, la impugnante agregó hechos en su examen escrito por los que obtiene como conclusión que la actividad supone un daño al ambiente que debe cesar, con un adicional planteo de inconstitucionalidad confuso.

Que respecto de su prueba oral, la Comisión tuvo en consideración lo expresado por el jurado, empero el planteo desarrollado por la concursante sobre los puntos atacados, dejando de lado las cuestiones puramente subjetivas de los examinadores y analizando la videofilmación el examen no parece merecer un aplazo, correspondiendo en consecuencia, incrementar la calificación de esta prueba a veintidós (22) puntos.

Que, asimismo, se agravia la concursante en que a todos los secretarios se les otorgaran 18 puntos, sin meritar si accedieron al cargo por concurso o la antigüedad en el mismo.

Que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que, por otra parte, la impugnante se agravia en tanto entiende que no se consideraron en sus antecedentes profesionales su desempeño en la Procuración General CABA, en Ferrocarriles Argentinos y su designación interina como defensora desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 4 de octubre del mismo año. Sostiene que esta última circunstancia si fue valorada en el caso del concursante Mántaras.

Que para evaluar los antecedentes profesionales, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo o jurisdicción, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Asimismo, la puntuación acordada a los cargos desempeñados en el Poder Judicial de la CABA reciben una calificación superior a los cargos desempeñados en otras jurisdicciones, todo ello con estricto arreglo a lo normado en el art. 41º, inc. 1 del Reglamento de Concursos. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante



hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que, examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada. Por el contrario, su desempeño en la Procuración General del GCBA y en Ferrocarriles Argentinos fue tenido en cuenta, al igual que su breve actuación como Defensora Interina, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación de 18 puntos en este rubro, correspondiente al mayor cargo acreditado (Secretaria de 1º Instancia en el Poder Judicial de la CABA).

Que en cuanto a su desempeño como Defensora Interina, resulta oportuno recordar que el Reglamento de Concursos prevé expresamente en su art. 41º, inc. 1, que se tendrán en cuenta los cargos desempeñados sólo cuando el concursante pueda acreditar una antigüedad mínima de un (1) año en el mismo. Que en este punto, cabe aclarar que al concursante Mántaras se le otorgó un mayor puntaje en el rubro antecedentes profesionales debido a que ostenta un mayor cargo que la impugnante (Secretario de la Defensoría General Adjunta CayT) y que si bien su actuación como Defensor Interino fue mencionada en otros antecedentes relevantes, no se le asignó ningún puntaje al respecto. Por consiguiente, este agravio tampoco es acogido favorablemente.

Que la recurrente también cuestiona que no se haya consignado en el rubro "Otros antecedentes relevantes" el orden de mérito que obtuvo en otros concursos, tal como sí se hizo con otros concursantes (Mántaras y Lampolio).

Que, al verificar nuevamente los antecedentes del impugnante, se advierte que efectivamente se incurrió en una omisión en tanto no se tuvo en cuenta su desempeño en los concursos para ejercer como jueza federal en lo CAF (3º en el orden de mérito) y para juez y secretario de cámara en el CAyT. Por tal razón, deben adicionársele 0,10 puntos en el rubro que cuestiona.

Que, finalmente, se agravia de que ha omitido calificar su actuación como becaria del curso "Las Reglas de Brasilia" (Madrid, 2010). Al respecto, cabe reconocer la validez de la impugnación efectuada por la impugnante y, en consecuencia, otorgarle 0.10 puntos por la acreditación de dicho curso.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 197 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: Hacer lugar a la impugnación y otorgar a la presentante cuatro (4) puntos más en la prueba de oposición oral que, en definitiva, queda calificada con veintidós (22) puntos.

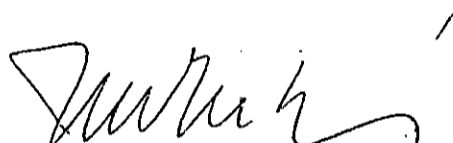
Art. 2º: Rechazar el planteo respecto del examen escrito de la impugnante.

Art. 3º: Hacer lugar al recurso incoado contra la calificación de antecedentes que se incrementan totalizando cincuenta y cuatro puntos con cuarenta centésimos (54,40).

Art. 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° <sup>297</sup> /2012

  
Gisela Candarie  
Secretaria

  
Juan Manuel Olimos  
Presidente